DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN. 11001-31-05-010-2020-00239-00
ACCIONANTE: JORGE MARTINEZ LUNA
ACCIONADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL "CAR" Y OTRAS.
ACTUACIÓN: IMPUGNACIÓN ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL: 15 de septiembre de 2020. Pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante presentó impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionante impugnó la sentencia del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 109

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Rapb/

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZÁRATE
ACCIONADO: JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIAMULTIPLE DE BOGOTA
ACCIÓN: 11001-31-050-11-2020-00245 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZÁRATE** identificado con **C.C. No 15.432.426,** actuando en nombre propio instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y libre acceso a la administración de justicia, por considerar haber incurrido en una **VÍA DE HECHO.**

ANTECEDENTES

Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y libre acceso a la administración de justicia, toda vez que considera que el accionado incurrió en vía de hecho, y en consecuencia se ordene al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a proferir auto librando el mandamiento de pago solicitado, por obedecer el rechazo de la demanda a un requisito de forma y no de fondo.

Como fundamento material de sus peticiones indicó que en el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se radicó el proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2019-2045 de Carlos Alberto González Zárate contra Héctor Diercieu Sierra Vargas, Edins Kerwin Morales Ortega y Yoana Esther Royo Miranda, que en auto del 17 de octubre de 2019 el accionado inadmitió la demanda para que fuera allegada con sus anexos en medio magnético conforme al artículo 89, numeral 3, del Código General del Proceso y ordenando además precisar y dar cumplimiento a lo relacionado al endoso acorde al artículo 660 del Código de Comercio, que allegó escrito dando cumplimiento a lo requerido por la accionada, sin embargo, mediante auto del

15 de noviembre de 2019 fue rechazada la de demanda señalando que no se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 660 del Código de Comercio, que contra esa providencia interpuso recurso de reposición, argumentando que el endoso en propiedad del título valor se efectuó antes de su vencimiento estando vigente la obligación del mismo, que la accionada mantuvo la decisión proferida manifestando que no se había indicado la fecha del endoso, que al tratarse de un proceso única instancia no procedía el recurso de apelación, que por lo tanto el Juzgado había incurrido en Vía de Hecho por haber decretado el rechazo de plano de la demanda por un requisito de forma.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 02 de septiembre de 2020, y se libró comunicación al Juzgado accionado, con el propósito que se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA** informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la Juez 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Dra. Martha Helena Ardila Rodríguez dio alcance al requerimiento constitucional, donde presentó un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo con radicado No. 2019-2045. A su vez indicó que el despacho no compartía los argumentos esbozados por el accionante, al señalar que el rechazo de la demanda obedeció a un requisito de forma y no de fondo que conllevó a alterar las pretensiones y hechos de la misma, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo tiene un revestimiento especial al contener un título ejecutivo, el cual debe cumplir con ciertos requisitos puntuales para proceder a librar mandamiento de pago.

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en la normatividad legal y vigente para ese caso procedió inadmitir la demandada al no reunir con las exigencias formales, requiriendo al accionante para que diera cumplimiento al art. 660 del C. C., esto es para que indicara la fecha en que el endosante hizo entrega del título al endosatario, con el fin de determinar si se encontraban ante un endoso o una cesión, sin embargo, dicha carga procesal no fue realizada en debida forma, en consecuencia procedió al rechazó de la demanda, por lo que requiere negar la presente acción de tutela invocada por improcedente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución***:*** *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".* En ese entendido, la acción de tutela se refiere a los derechos fundamentales de las personas; es decir, todos aquellos que son inherentes al individuo y que existen antes que el Estado mismo y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.

Adicionalmente, uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiariedad y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal, excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado que constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

Bajo estos parámetros tenemos entonces que, el Juez de tutela de entrada debe verificar la presencia de los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional previo a estudiar el fondo del asunto, en consecuencia y como primer requisito encontramos el agotamiento de los medios judiciales de defensa ordinarios y disponibles por parte del actor al interior de la respectiva actuación judicial; salvo claro está, en el evento que por razones que escapen de la órbita de voluntad de aquel, se le haya imposibilitado material y efectivamente acudir a la jurisdicción en procura de sus derechos; situación ésta que deberá encontrarse probada en la solicitud de amparo constitucional.

En el caso de estudio, se observa que el hecho que se invoca como vulnerador de derechos fundamentales se contrae a una providencia proferida por la

autoridad accionada al interior de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 del CGP[1], corresponde a un trámite de única instancia donde no es posible controvertir o recurrir la decisión judicial que resolvió la controversia, quedando satisfecho el requisito de procedibilidad antes enunciado, al no contar el accionante con mecanismo alguno para la revisión de la decisión de acuerdo a los dislates que pretende atribuirle en su escrito.

Así las cosas, satisfecho el requisito de subsidiariedad, se hace necesario estudiar tres aspectos fundamentales a saber para resolver la controversia, el primero de éstos es la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, el segundo la comprobación de defectos sustantivos y materiales como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y por último el caso sub lite.

Tenemos entonces que por regla general la acción de tutela es abiertamente improcedente al momento de cuestionarse por esa vía una decisión judicial, pues de lo contrario se estaría comprometiendo e incluso desconociendo la independencia y autonomía funcional con la que cuentan todos y cada uno de los Jueces de la República en el pleno ejercicio de sus funciones, más aun al considerar que las actuaciones de éstos están sometidas únicamente al imperio de la ley, tal y como lo enseña el artículo 230 de la Constitución Nacional[2].

Sin embargo de forma extraordinaria o bien excepcional, el Juez Constitucional está llamado a revisar las providencias judiciales, siempre y cuando advierta en la decisión la configuración de la denominada *vía de hecho,* situación en la cual la acción de tutela se erige como mecanismo idóneo en aras de salvaguardar los derechos fundamentales y en consecuencia y de ser necesario cualquier yerro en que se haya incurrido.

Así las cosas y al respecto de la presencia de vías de hecho en providencias judiciales, la Corte Constitucional en la sentencia T-567 de 1999 enseña que:

> *Una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma*

---

[1] "**ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA**: (...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

[2] **Artículo 230.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.
La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico. La Sala no duda en reiterar que la intervención del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatable a simple vista".

En la misma medida la misma esa Corporación en decisión del 20 de febrero de 2012, sentencia T-107 de 2012, consignó que:

La acción de tutela contra providencias judiciales tiene un claro fundamento normativo y jurisprudencial. Los artículos 2 y 86 de la Carta, reconocen su procedencia cuando los derechos fundamentales "resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

(…)

Entre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se encuentran, en primer lugar, las de carácter general, orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela, como son (i) que se hayan agotado los medios de defensa disponibles, y (ii) la inmediatez. La jurisprudencia también ha señalado como requisitos de procedibilidad, además de los ya señalados (iii) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (iv) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal trasgresión en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, y (v) que no se trate de sentencias de tutela.

En segundo lugar, las de carácter específico, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, que son aquellas identificadas genéricamente como: (i) defecto sustantivo; (ii) defecto fáctico; (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución.

Los anteriores defectos encuentran un desarrollo especial en la decisión T-118 de 2012 proferida por la misma corporación, que los resume así:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución."

En primer lugar, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el defecto fáctico o probatorio ocurre cuando el juez "toma una decisión, sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas, de una valoración irrazonable de las mismas, de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorio". Es de resaltar que, esta causal es una de las más exigentes para su comprobación, debido a que la valoración de las pruebas en un proceso judicial es uno de los ámbitos en que el juez desarrolla en mayor medida, el ejercicio de la autonomía e independencia judicial, pues se basa en la aplicación de las reglas de la lógica y la sana critica. De hecho, esta Corporación ha identificado que "el yerro en la apreciación del material probatorio constitutivo del defecto fáctico debe ser flagrante, protuberante y manifiesto, a tal punto que en razón de él se desconozca "la realidad probatoria del proceso"

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales"

Criterios que se mantienen en esta calenda y sobre los cuales versará el estudio de cara a la decisión proferida por el estrado judicial accionado, para verificar si se presentó o no vulneración a derecho fundamental alguno, como a continuación pasa a verse.

Expuestas así las cosas, recordemos que el accionante se duele que el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, en la decisión objeto de reproche, al considerar que dio cabal cumplimiento al auto que inadmitió la demanda ejecutiva, al señalar en el escrito de subsanación como en el escrito de reposición que el endoso en propiedad y favor de él se efectuó antes del vencimiento del título valor base de recaudo, acorde al artículo 660 del Código de Comercio.

Frente a la decisión adoptada, de entrada se advierte que, sin el ánimo de desplazar al Juez Natural, los yerros que le pretende enrostrar el accionante no

alcanzan a desquiciar la providencia proferida, ello en tanto que el juzgador de instancia la fundamentó con apego a las leyes y disposiciones legales que expresamente rigen la materia, acudiendo entonces a lo dispuesto por los artículos 660[3], 657[4], 890[5] del Código de Comercio y el articulo 90[6] num. 1 del C.G.P., donde dispuso en el auto inadmisorio de fecha 17 de octubre de 2019 que frente al título valor allegado por el accionante debía dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 660 del Código de Comercio de conformidad a las normas establecidas del endoso, esto es, indicando la fecha en que el endosante hizo entrega del título al endosatario, sin embargo, en el escrito subsanatorio el accionante se limitó exclusivamente a indicar que el titulo valor: *"(...)se efectuó antes de su vencimiento, y por ende, el endoso del título por parte de la señora YAMILE SUA MENDIVELSO a mi favor, se efectuó sin encontrase vencida la obligación contenida en la letra de cambio"*, por lo que el juzgado procedió a rechazar la demanda al no atender lo normado en el artículo 660 de Código de Comercio.

Aunado lo anterior, como lo señaló el Juzgador de instancia, el accionante no aplicó lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio que contempla: "***Artículo 660. Omisión de la fecha en el endoso de un título a la orden***. *Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario. El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.*" (subraya fuera de texto), pues no es de recibo para este Despacho la sola manifestación del accionante de indicar en el escrito de subsanación de la demanda que *"(...)la negociación del documento base de la acción, se efectuó antes de su vencimiento(...)"* dejando a un lado señalar el día en que el endosante hizo la entrega del mismo a la endosataria tal como lo exige la norma señalada, ello con el fin de determinar la naturaleza jurídica de un título a la orden, esto es, endoso o cesión, teniendo en cuenta que cada uno de ellos contempla lineamientos y responsabilidades diferentes para su ejecución según lo exigido por los artículos 657 y 890 del Código de Comercio, razón por la cual

---

[3] **Artículo 660. Omisión de la fecha en el endoso de un título a la orden**
Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario. El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

[4] **Artículo 657. Responsabilidad del endosante - liberación de la obligación cambiaria en un título a la orden**
El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, agregada al endoso.

[5] **Artículo 890. Responsabilidad del cedente**
El que cede un contrato se obliga a responder de la existencia y validez del mismo y de sus garantías, pero, salvo estipulación expresa en contrario, no responderá de su cumplimiento por parte del otro contratante y de los garantes.

[6] **Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda**
El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.
(...)
1. Cuando no reúna los requisitos formales.

el argumento y la decisión proferida por el accionado de rechazar la demanda ejecutiva, responde a la normatividad previstas para el asunto en cuestión y los hechos que encontró probados en el plenario, sin que tal conclusión merezca reparo alguno, pues no se evidencia ninguno de los defectos señalados en la jurisprudencia como constitutivos de una vía de hecho para declarar procedente la solicitud de amparo, sino que por el contrario, el contenido de la decisión comporta una aplicación e interpretación razonada e imprescindible de la ley en el estudio y resolución del caso, sin que el simple desacuerdo del quejoso con la decisión proferida por la autoridad competente, sea directriz para apartarse o invalidar lo allí resuelto, máxime cuando, la norma especial prima sobre la general.

Siendo los anteriores argumentos suficientes para denegar el amparo solicitado por el peticionario, al no darse por cumplido los requisitos especiales señalados en la doctrina asentada por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente la acción de tutela instaurada por **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZÁRATE,** en contra del **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 109

Rapb/

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN. 11001-31-05-011-2020-00297-00
ACCIONANTE: NELSON GIOVANNY RINCÓN SILVA
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ACTUACIÓN: ADMISIÓN DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL: 15 de septiembre de 2020, en la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso entrar a realizar el estudio de admisión de la presente Acción Constitucional, no obstante, el Despacho observa que la misma fue dirigida en contra del Gobierno Nacional Presidencia de la Republica en cabeza del **Dr IVÁN DUQUE MÁRQUEZ,** siendo ello es así, este despacho carece de competencia para conocer de la misma, así las cosas, se hace necesario remitirnos al Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, y preceptúa lo siguiente:

> "*Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Gobierno Nacional, Ministerios del Orden Nacional y Distrital serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los* ***Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes****, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores del Distrito Judicial.*"

En consecuencia de lo anterior este Despacho dispone **REMITIR POR COMPETENCIA** de manera **INMEDIATA** la presente acción al Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Reparto), a fin que la misma sea repartida para efectos de su asignación y conocimiento.

Por Secretaría comuníquese la presente decisión al accionante y líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 109

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Rapb/